



DECRETO SUPREMO No. 015-2006-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante la Ley N° 16187 se estableció que el pasaje escolar en toda la República, para los alumnos de Instrucción Primaria, Secundaria Común y Secundaria Técnica, registrá en los períodos de labores escolares para los planteles diurnos dentro del horario ininterrumpido de 07 a 18 horas y del horario de ingreso y salida de los alumnos de los planteles vespertinos y nocturnos, hasta las 24 horas;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 26271, modificado por la Ley N° 26986, establece que el pasaje escolar se hará efectivo previa presentación del carné expedido por el Ministerio de Educación y en los horarios que determine la norma pertinente;

Que, de acuerdo con el artículo 71° del Reglamento de Educación Básica Regular, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2004-ED, respecto de la Educación Primaria, cada Institución Educativa, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local y garantizando los tiempos de aprendizajes efectivos, adecua sus horarios;

Que, dentro de dichos horarios se contempla la visita a bibliotecas y otros centros de información, la práctica de deportes y desarrollo de diversas actividades artístico – culturales que requieren el traslado de los estudiantes fuera de la institución educativa en compañía de sus docentes;

Que, por su parte el artículo 56° del Reglamento de Educación Básica Alternativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-ED, establece que los estudiantes, de acuerdo a sus necesidades y disponibilidad de tiempo, asisten a los Centros de Educación Básica Alternativa en el horario que más les convenga. Estos centros ofrecen sus servicios educativos de lunes a domingo, en turnos diurno, vespertino y nocturno;

Que, en ese sentido resulta necesario determinar los horarios en que se hará efectivo el pasaje escolar, en concordancia con la flexibilidad horaria y el desarrollo de las actividades de las precitadas Instituciones Educativas y;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1°.- Horario del pasaje escolar

Determinase que el pasaje escolar se hará efectivo en los siguientes horarios:



DECRETO SUPREMO No. 08-2006-ED
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



- a) Para estudiantes de las Instituciones Educativas de la Educación Básica Regular y Educación Especial:

De Lunes a Viernes

entre las 06:00 y las 08:30 horas
entre las 12:00 y las 15:30 horas
entre las 17:30 y las 20:00 horas



- b) Para estudiantes de las Instituciones Educativas de la Educación Básica Alternativa y Educación de Adultos:

De Lunes a Domingo entre las 06:30 y las 23:30 horas

Los horarios indicados en el presente artículo se determinan desde el momento en que el estudiante hace uso del servicio de transporte público.



Artículo 2°.- Excepción

Dispóngase la validez del pasaje escolar fuera de los horarios establecidos en el presente Decreto Supremo, cuando por razón de sus actividades pedagógicas, la Institución Educativa traslade a los estudiantes.

Artículo 3°.- En las Regiones

Dispóngase que las Direcciones Regionales de Educación, en el ámbito de las regiones determinen los horarios de vigencia del pasaje escolar, en función a las características geográficas, ecológicas, económico-productivas y socio-culturales propias de cada región, en coordinación con los respectivos Gobiernos Regionales.

Artículo 4°.- Implementación

Dispóngase que el Ministerio de Educación adopte las acciones correspondientes a fin de implementar el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil seis



ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ARQ. JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación